

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Neri German Moreno Blanco
Demandado	Kannt S.A.S. ZOMAC
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00434 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 15

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la subsanación de la demanda, se observa que este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El legislador en aras de establecer la competencia de los jueces para conocer los asuntos definió determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

En nuestro instrumental laboral, el artículo 5 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral se determinará por el **ultimo lugar donde se haya prestado el servicio**, ora ante **el Juez del domicilio del demandado**, a elección del demandante

Descendiendo al asunto de autos, se encuentra que **Neri German Moreno Blanco** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en la ciudad de Cali en contra de **Kannt S.A.S. ZOMAC**, con miras a que se declare la existencia de una única relación laboral entre las partes desde el 1 de agosto de 2018 al 26 de julio de 2022 y en consecuencia, se proceda a la cancelación de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho de dicha única relación entre otros.

Con este panorama, es claro para el despacho que el domicilio principal de la demandada **Kannt S.A.S. ZOMAC** es la Finca la Querella, Vereda la Paila Lote 1 del Municipio de Corinto-Cauca, según se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del Cauca, documento que fue aportado por el extremo activo de la litis (f. 7 archivo 02 E.D.) De otra parte, se tiene que del texto subsanatorio de la demanda se extrae que **Neri German Moreno Blanco** se dedicaba a las labores agrícolas en Corinto -Cauca- (f. 3 archivo 05 E.D.)

De lo anterior, fluye diáfano para este despacho que tanto el último lugar donde prestó los servicios el actor, como el domicilio de la sociedad demandada, corresponde al municipio de Corinto -Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el asunto de la referencia no debe ser tramitado en la ciudad de Cali, ya que este juez no ostenta la competencia para dirimirlo y en consecuencia deberá remitirse al municipio de Popayán, dado que es allí donde confluyen los fueros electivos concedidos por el legislado al demandante. No obstante, revisado el mapa judicial del país, este despacho encontró que en el referido municipio solo existe juzgado promiscuo municipal, por ende, el asunto de la referencia deberá ser tramitado en el circuito de Popayán.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

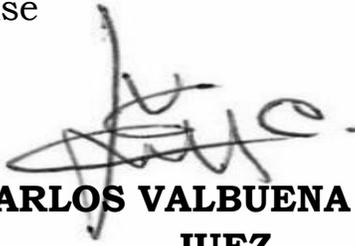
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto de Popayán -Cauca-

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

